

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1819.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Direccion de Gobierno.=Núm. 65.

Sin embargo de lo prevenido en circular de este Gobierno político de 3 de Noviembre último, observo, con sentimiento, que muchos Alcaldes continuan dirigiendo á estas oficinas diferentes documentos sin el correspondiente oficio de remision. Dispuesto á no consentir se eludan en ningun modo las órdenes de la Superioridad, he tenido por conveniente recordarles por última vez este deber: en inteligencia de que impondré la multa de dos ducados á los Alcaldes que no den el mas esacto cumplimiento á lo mandado. Leon 20 de Febrero de 1848.=Juan Herrero.

Direccion de Gobierno, Proteccion y Seguridad pública.=Núm. 66.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica de Real orden con fecha 1.ª del corriente lo que sigue.*

«El Sr. Ministro de Estado en comunicacion de 6 de Diciembre último trasladó á este Ministerio de la Gobernacion una nota del Sr. Ministro plenipotenciario de Francia, en la cual solicitaba informes acerca del paradero de las señoritas Adela y Josefa Hernandez, jóvenes españolas, que es de suponer serian devueltas á sus padres despues del fallecimiento de un tío suyo sacerdote, en cuya compañía habrán pasado á la Isla de Santo Domingo. Y como es posible que dichas señoritas, si han entrado en España, hayan pasado por esa provincia ó residan en ella, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. practique las diligencias que juzgue conducentes á la averiguacion del paradero de aquellas, y dé cuenta á este Ministerio de las noti-

cias que adquiera y resultados que obtenga en el particular.»

*Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales de la provincia manifiesten á este Gobierno político al preciso término de quince dias si en sus respectivos distritos existen ó han existido las señoritas que se expresan en la preinserta Real orden. Leon 20 de Febrero de 1848.=Juan Herrero.*

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.*

#### SUBASTA DE FOROS NACIONALES.

Por disposicion de la Direccion general de fincas del Estado queda sin efecto el remate que estaba anunciado en el Boletín oficial de 20 de Diciembre último núm. 152 para el 2 del corriente por no haberse hecho segunda subasta en la Corte de un foro que D. Francisco Mendez Novoa vecino de Cacabelos pagaba de cánon anual al convento de Carracedo, doscientos treinta rs. quince cuartales de centeno y doscientos diez rs. quince cuartales de trigo junto hacen quinientos quince rs. treinta y tres mrs. y en venta segun la capitalizacion hecha por la Contaduría del ramo en treinta y cuatro mil trescientos noventa y ocho rs. dos mrs. el cual se traslada su venta en remate público para el dia 31 de Marzo próximo venidero. Leon 17 de Febrero de 1848.=Ignacio Bayon Luengo.

*D. Manuel Angel Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Carhajo vecino de Almazcara, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo de dos pares de botines á Agustín Gonzalez

residente en dicho Almazara, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en el término prefijado, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias que ocurran se notificarán en los estrados de este tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se le hicieren en persona. Dado en Ponferrada á catorce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho. — Manuel Angel Gonzalez. — Pedro Pombriego.

#### *Administracion Tesoreria de Cruzada de Astorga.*

Estando cumplido meses hace el plazo para pagar en la Administracion Tesoreria de Cruzada de Astorga el importe de los sumarios de Cruzada é indulto, que se repartieron para el año próximo anterior de 1847, y no habiendo concurrido á verificarlo varios pueblos de esta provincia, correspondientes á la diócesis referida, se les previene que de no hacerlo inmediatamente se está ya en la necesidad de despachar comisionados que lo efectuen. Astorga 17 de Febrero de 1848. — Lorenzo Rodriguez de Cela.

#### *Concluyen los reglamentos generales de la Junta de auxilios á empleados del Gobierno.*

Art. 84. Harán efectivos los recibos que el mismo les dirija intervenidos por él, de lo que corresponda satisfacer á los inscriptos de sus respectivas provincias; y circularán las comunicaciones que se les marquen.

Art. 85. Darán cuenta en los diez primeros días de cada mes, de las cantidades que hubiesen recaudado en el anterior, documentando la data con los resguardos respectivos.

Art. 86. No podrán por sí verificar gasto alguno, á escepcion de los de correo y quebranto de giro; en el caso de ser indispensable algun otro, deberán tener autorizacion del Contador, sin la cual no les será abonado en cuenta.

Art. 87. Por el desempeño de su cometido disfrutarán el 4 por 100 de las sumas que recauden.

Art. 88. Para ser comisionados deberán estar inscriptos en la Junta, ó prestar la fianza que la misma determine.

### CAPITULO XI.

#### *De los fondos de la Junta.*

Art. 89. Son fondos de la Junta; lo recaudado por derechos de entradas, los de inscripciones y el producto de la venta de reglamentos.

Art. 90. El director de los fondos es el Presidente de la Junta, y le sustituye el Contador de la misma.

Art. 91. No podrá verificarse gasto alguno sin previo acuerdo de la junta directiva; en el caso de ocurrir alguno extraordinario y que haya de verificarse en seguida, deberá obtener la aprobacion en la primera junta que se celebre.

Art. 92. Los gastos de impresiones y demas que sean imprescindiblemente necesarios, luego que hayan obtenido el oportuno acuerdo, correrán á cargo del Contador, y las satisfará el Depositario en virtud del correspondiente libramiento.

Art. 93. Si resultasen cantidades sobrantes despues de cubiertas todas las obligaciones de la Junta se utilizarán en beneficio de la misma, adelantando á los empleados inscriptos que lo soliciten, una paga de sus haberes, sin mas interés que el medio por ciento mensual y otro medio por ciento por gastos esclusivos al objeto.

Art. 94. Para poder disfrutar del beneficio que marca el artículo anterior es indispensable tener satisfechas todas las cantidades que como inscripto hayan correspondido al interesado.

Art. 95. El Contador adoptará las disposiciones convenientes para que al llevarse á efecto los adelantos espresados anteriormente, no sufran perjuicio alguno los intereses de la Junta.

Art. 96. Por ningun concepto podrán distraerse los fondos á otros objetos, que á los marcados en los presentes reglamentos.

### CAPITULO XII.

#### *De las Juntas generales.*

Art. 97. En el mes de Enero de cada año, se celebrará junta general de inscriptos.

Art. 98. En ella se leerá una memoria de su estado y pensiones que tiene que satisfacer

Art. 99. Se leerá tambien el resumen de la cuenta general del año anterior.

Art. 100. Todo inscripto puede hacer de palabra las observaciones que le parezcan, siéndole contestadas en el acto por quien corresponda; no permitiéndose otra discusion sobre el asunto, á no presentarse proposicion al efecto, firmada al menos por cinco individuos asistentes.

Art. 101. Podrá haber tambien sesiones generales extraordinarias, cuando lo solicite la Comision consultiva, ó lo acuerde la Junta, para resolver alguna cuestion interesante á la misma.

Art. 102. En dicha sesion se discutirá el asunto para que haya sido reunida, no pudiendo verificarse de ningun otro.

Art. 103. Las juntas generales así ordinarias como extraordinarias, serán presididas por un individuo de la directiva.

Art. 104. Las votaciones se verificarán del modo que el Presidente determine en el acto.

Art. 105. La mitad mas uno de votos de los socios asistentes, cualquiera que sea su número, causará acuerdo en la junta, quedando obligados todos los demas á estar y pasar por lo determinado en ella.

Art. 106. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 107. Los individuos inscriptos que no puedan concurrir á la junta, tienen derecho á delegar sus facultades en otro, sea ó no inscripto, autorizándole con carta al afecto de que avisarán con anticipacion al Secretario general.

Art. 108. Si el delegado fuese tambien inscripto asistirá á la junta con dos votos, uno por sí y otro por el interesado á quien represente.

Art. 109. Ningun inscripto podrá representar en la junta mas que á otro ausente.

MODELO NUM. 1.º

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de auxilios á empleados del gobierno.

D. \_\_\_\_\_ oficial etc.  
de \_\_\_\_\_ con el haber anual de \_\_\_\_\_  
hallándose comprendido en el artículo 2.º de los reglamentos de esa Junta para gozar de los beneficios de ella, desea se le inscriba en la utase que le corresponda, á cuyo fin acompaña los documentos que espresan dichos reglamentos, obligándose á satisfacer el \_\_\_\_\_ por ciento que marca el artículo \_\_\_\_\_ de los mismos, y á cumplir cuanto en ellos se previene.  
Fecha y firma.

MODELO NUM. 2.º

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de auxilios á empleados del gobierno.

D. \_\_\_\_\_ inscripto en esa Junta con el número \_\_\_\_\_ como oficial de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ rs. anuales habiendo cesado en dicho empleo por orden de \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ cuyo testimonio acompaña, sin que para ello haya mediado ninguna de las causas que marca el artículo 19 de los reglamentos, solicita de la Junta la pensión que con arreglo á los mismos le corresponde.  
Fecha y firma.

ESTUDIOS

HISTORICOS, POLITICOS Y LITERARIOS

SOBRE

LOS JUDIOS DE ESPAÑA,

POR

D. JOSE AMADOR DE LOS RIOS.

*Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, caballero de la Inocencia y militar orden de San Juan de Jerusalem, Académico de número de las Reales Academias greco-latina matritense y sevillana de buenas letras, individuo de la general de nobles artes y ciencias de Córdoba, corresponsal de la de bellas letras de Barcelona, y miembro de otras varias corporaciones literarias y científicas.*

PROSPECTO.

Notable era por cierto que nadie se hubiese, hasta la presente época, ocupado en examinar, con el detenimiento y la imparcialidad que la sana crítica exige, la historia de un pueblo, cuya existencia se halla tan estrechamente ligada con la del español, que apenas puede darse un paso en el estudio de los tiempos medios, sin encontrar algún hecho importante ó algún hombre esclarecido, que

Art. 110. Los que asistan con autorizacion de algun inscripto, sin pertenecer ellos á esta clase, no podrán en ningun caso tener mas que un voto, pero sí tomar parte en las deliberaciones de las juntas.

Art. 111. En el acto de ella, el Secretario general tendrá en cuenta las autorizaciones de asistencia que haya al efecto, exigiendo ademas al tiempo de la votacion la carta credencial al interesado.

Art. 112. Será nula y no causará efecto alguno, la carta credencial que autorice el voto solo para cuestiones determinadas, debiendo ser general para lo que en la junta se discuta.

Art. 113. El Presidente podrá levantar la sesion cuando lo juzgue conveniente.

CAPITULO XIII.

*Disposiciones generales.*

Art. 114. Para que tenga efecto el presente reglamento ha de estar aprobado en junta general de inscriptos, por mitad mas uno de votos de los sócios asistentes.

Art. 115. No podrán variarse ninguno de los artículos contenidos en dicho reglamento, sin previo acuerdo de la junta general.

Art. 116. Los presentes reglamentos empezarán á regir desde el dia siguiente á aquel en que sean aprobados por la Junta, quedando desde entonces sin efecto los estatutos que hasta ahora han regido. Madrid 1.º de Diciembre de 1847.—El Presidente, Ignacio de la Pezuela.—El Secretario general, José Ricardo de Ortega.

TABLA

de las pensiones que corresponden á cada uno de los sueldos señalados á las plazas de la administracion civil, en caso de cesantia ó jubilacion.

SUELDO.	Pension á los seis meses de inscripto si queda cesante.	Idem al año.	Idem de dos años en adelante.
1000	166 22	250	500
2000	320	480	960
3000	460	690	1380
4000	586 22	880	1760
5000	700	1050	2100
6000	746 22	1120	2240
8000	933 11	1400	2800
10000	1133 11	1700	3400
12000	1266 22	1900	3800
14000	1400	2100	4200
16000	1466 22	2200	4400
20000	1666 22	2500	5000
24000	2000	3000	6000

NOLA. Los sueldos no espresados en la precedente tabla, serán regulados por el anterior, para el aumento de la pensión que les corresponda.

revele la influencia ejercida en nuestro suelo por la raza judaica. Su historia se encuentra entre nosotros por aquella causa, si no de todo punto desconocida, ignorada al menos de la mayor parte, aun de los que se dedican á los estudios literarios. Ni podria ser de otra manera, cuando visto el proscrito pueblo de Moisés con entero desprecio y con profundo odio por los cristianos, no solamente se le ha negado hasta ahora toda influencia en nuestra civilizacion, si no que se han olvidado absolutamente las condiciones con que por el espacio de mas de mil y ochientos años vivió entre nuestros mayores. Diseminados en los archivos los preciosos materiales que hubieran debido servir á nuestros historiadores para dar cima á este pensamiento; entregados acaso á las llamas los documentos mas interesantes, ni se ha pensado en trazar la historia del pueblo hebreo, en odio á la religion que profesaba, ni menos en darle el lugar que, en ley de los acontecimientos, le correspondia en la historia de España. Algun hecho aislado y contrario las mas veces á los descendientes de Judá, alguna conseja que contribuyese á alimentar y exaltar la animadversion del pueblo cristiano contra aquella raza; hé aqui cuanto se halla en nuestras antiguas crónicas y aun en nuestras modernas historias, respecto á un pueblo que sostuvo en la edad media la antorcha del saber y derramó sobre sus opresores la luz de las ciencias.

La historia ha sido escrita por los opresores: los oprimidos fueron arrojados del suelo en que habian echado tan profundas raices, por el mero hecho de profesar una religion distinta de la que aquellos segulan. La historia no ha podido por tanto ser imparcial, ni transiguir siquiera con los recuerdos del pueblo hebreo. Asi, ninguna obra se ha dado á la estampa que venga á llenar el gran vacío que en tan interesante materia se advierte, siendo una necesidad de todos ya reconocida, el consagrar las mas asiduas tareas al estudio de los elementos y gérmenes de civilizacion, que arrojaron en el suelo de la península ibérica los proscritos hebreos, celosos cultivadores de las ciencias y de las letras y émulos infatigables de las glorias que alcanzaron los árabes, al brillar por entre las tinieblas de los siglos medios el astro de su saber y su cultura. Llevado de este pensamiento y convencido de que, pasados ya venturosamente los dias de la persecucion y de la intolerancia, ha llegado la hora de que sean espuestos y apreciados los hechos con entera imparcialidad y justicia, no he titubeado en acometer la árdua empresa que anuncio al público, no sin el temor de que mis fuerzas hayan sido insuficientes para llevarla á cabo.

Pero esta misma desconfianza me ha servido de poderoso estímulo para redoblar los esfuerzos: cada dificultad, cada obstáculo ha sido un nuevo aguijón á mi celo; y cuando nada se habia recogi-

do con este propósito, cuando los mas importantes documentos se hallaban en los mas apartados archivos, no he perdonado medio ni sacrificio alguno, hasta lograr su adquisicion, á fin de conseguir el intento que me proponia. Tan activa diligencia no podia menos de producir el deseado fruto: muchos son los documentos que he allegado, y sin embargo, todavia no he creído poseer bastantes materiales, para escribir una historia completa de los judios españoles. Mas en tanto que esta obra puede realizarse, no he querido renunciar al pobre galardón que merezcan mis trabajos; y con esta esperanza me he decidido á sacar á luz los *Estudios históricos políticos y literarios* que tenia ya escritos. El plan que debia seguir en esta empresa no podia ser dudoso: esponer y examinar los acontecimientos en que tuvo parte la raza hebráica, quitar la influencia que por medio de su saber ejerció sobre el pueblo cristiano; tales eran los dos principales puntos á donde debian encaminarse mis tareas, y para alcanzarlo, he dividido estos *Estudios* en tres distintos *Ensayos*: El primero abraza toda la parte histórico-política, desde la venida á España de los hebreos, hasta su total espulsion decretada en 1492 por los Reyes Católicos: el segundo comprende el examen de los escritores rabínico-españoles que mas se señalaron en el cultivo de nuestra literatura, hasta la indicada fecha: el tercero contiene el de las obras que escribieron en castellano los expulsos judios, dándose á conocer en esta parte tanto los escritos de los que abjuraron de su religion y permanecieron en la península, como las producciones de los que fueron á llevar á otros países la lengua y las costumbres españolas.

En uno y otro *Ensayo* literarios, he logrado reunir importantes noticias sobre muchos escritores, cuyos nombres eran apenas conocidos en la república de las letras, cuando por sus obras, de que podrán juzgar nuestros lectores en vista de los trozos que de ellas citamos, son dignos de ocupar un puesto distinguido, ya entre nuestros poetas, ya entre nuestros historiadores y filósofos.

No cumple á mi propósito decir una sola palabra mas, respecto al desempeño de esta obra: á los hombres ilustrados que comprendan con su lectura las graves dificultades con que he combatido, toca el pronunciar su fallo sobre el mérito de ella, y á mi el confiar en su sensatez é indulgencia.

*José Amador de los Ríos.*

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñón á 26 rs. vn.